Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2021-01011-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YAMILE ROCIO ACEVEDO ARIAS
DEMANDADOS ANA AMELIA, EDUARDO JOSE, JUVENAL ANTONIO, MARLENE JUDITH ROSINA ELENA, MERY DANITH, MAXIMO ANTONIO, AMALFI DEL CARMEN JORGE ENRIQUE, ALEXANDER ALFONSO y LUZ DARIS ACEVEDO OSPINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ARIAS DE OSPINO (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-01011-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 8 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo (8) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, YAMILE ROCIO ACEVEDO ARIAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, contra ANA AMELIA, EDUARDO JOSE, JUVENAL ANTONIO, MARLENE JUDITH ROSINA ELENA, MERY DANITH, MAXIMO ANTONIO, AMALFI DEL CARMEN, JORGE ENRIQUE, ALEXANDER ALFONSO y LUZ DARIS ACEVEDO OSPINO ARIAS, en su condición de herederos determinados de la ANA ARIAS DE OSPINO (Q.E.P.D), PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS, para que judicialmente se declare la prescripción adquisitiva de dominio del señor, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 450129, ubicado en la Carrera 15A NO. 100-22, barrio la paz de esta ciudad; que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción, creación y asignación de la nueva matricula inmobiliaria, se ordene la protocolización de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Mediante el presente auto se rechazará la demanda, por superarse la cuantía de acuerdo con el avaluó catrastal del inmueble objeto de esta demanda, que indica que son Sesenta y Un Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Pesos M/L, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia a razón de la cuantía y se ordenará su envío a la oficina judicial para que sea repartida a los jueces Civiles Municipales de Barranquilla, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida a los jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Des-anotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f3525337133ef12bb5dcf90cb46da9e1bec74dc7f23df30d6777be36e6014**
Documento generado en 08/03/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica